

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13535 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de la Secretaría General Técnica sobre la aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 5 de mayo de 1978, páginas 10586 a 10590, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:
Estatutos de la Organización Mundial del Turismo (OMT). Méjico, 27 de septiembre de 1970:

Dice: «Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 1970», debe decir: «Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 1974».

Convenio relativo a la lucha contra la discriminación en el campo de la enseñanza. París, 15 de diciembre de 1960:

Dice: «República Dominicana, 30 de agosto de 1977», debe decir: «República Dominicana, ratificación, 30 de agosto de 1977».

Convenio para la prevención de la contaminación del mar por vertidos procedentes de barcos y aviones. Oslo, 15 de febrero de 1972:

Dice: «República Federal Alemana, ratificación, con una declaración por la que se hace extensivo a Berlín Occidental», debe decir: «República Federal Alemana, ratificación, 23 de noviembre de 1977, con una declaración por la que se hace extensivo a Berlín Occidental».

Convenio sobre reglamentos internacionales para evitar los abordajes en el mar. Londres, 20 de octubre de 1972:

Falta: «Corea, aceptación, 29 de julio de 1977.
Chile, adhesión, 2 de agosto de 1977».

Estatuto de la Agencia Internacional de energía atómica. Nueva York, 26 de octubre de 1956:

Dice: «Nueva York, 26 de octubre de 1965», debe decir: «Nueva York, 26 de octubre de 1956».

Convenio internacional sobre pesquerías del Atlántico Noroeste. Washington, 8 de febrero de 1949:

Falta: «Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril de 1952».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de mayo de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

13536 *ORDEN de 17 de mayo de 1978 por la que se aclaran y desarrollan los artículos 10 y 11 del Real Decreto 427/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba la nueva Demarcación Notarial.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 11 del Real Decreto 427/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba la Demarcación Notarial, conforme al cual los Notarios en cuya localidad o distrito se crea una nueva Notaría podrán concursar sin someterse a la limitación que señala el artículo 95 del Reglamento Notarial, puede conducir a resultados no queridos por el espíritu de la nor-

ma, si se interpreta aquél en un sentido excesivamente literal. Por ello se hace necesario dictar una disposición que, aclarando y desarrollando dicho artículo, permita su más correcta aplicación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 17, párrafo 1.º, del citado Real Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La dispensa de la limitación que señala el artículo 95 del Reglamento Notarial, establecida en el artículo 11 del Real Decreto 427/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba la Demarcación Notarial, no será aplicable a los Notarios de las poblaciones a que se refiere el artículo 10 del propio Real Decreto en las que sólo se crea una Notaría cuya provisión queda aplazada hasta el día 1 de enero de 1980.

2.º Para que tal dispensa sea aplicable a las Notarías en cuyo distrito se crea una nueva Notaría, será necesario que la creación tenga lugar en población en la que anteriormente no hubiera demarcada Notaría alguna.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13537 *REAL DECRETO 1074/1978, de 19 de mayo, por el que se regula la integración en los Cuerpos de Catedráticos numerarios y Profesores agregados de Escuelas Universitarias y en los de Catedráticos numerarios y Profesores agregados de Bachillerato.*

El artículo ciento ocho, número tres, de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece el cuadro de Cuerpos especiales de Profesorado del Estado, que, en congruencia con dicha reforma educativa, sustituye al existente hasta entonces. En relación con el citado proyecto, la disposición transitoria sexta de dicha Ley señala el procedimiento para la integración de los funcionarios de los Cuerpos docentes anteriores en los Cuerpos nuevos.

Hasta hoy se ha realizado la integración del profesorado correspondiente en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Universidad, Profesores Agregados de Universidad, Profesores Adjuntos de Universidad y Profesores de Educación General Básica. Resulta necesario continuar el proceso de integración con relación al restante profesorado y es urgente hacerlo con referencia a los Cuerpos de Escuelas Universitarias y de Bachillerato, una vez que han sido fijadas las plantillas de dichos Cuerpos y, por lo que al Bachillerato respecta, regulado el ingreso en los Cuerpos respectivos por Real Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de enero, y realizada, en cumplimiento de dicho Real Decreto, la oportuna provisión de vacantes, a través de los correspondientes concurso-oposición libre y concurso-oposición restringido. Procede subrayar al respecto que la provisión del cincuenta por ciento de dichas vacantes, al estar reservada al Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, no podrá hacerse en tanto no se haya efectuado la integración en este Cuerpo.

Dado que en la citada disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación se recogen con precisión los tres criterios a que ha de sujetarse la integración—función docente, titulación y coeficiente—a ellos se atiene el presente Decreto.

De conformidad con lo preceptuado por el número tres de la repetida disposición transitoria sexta de la Ley General de Educación, sólo cuando no ha sido posible la integración de funcionarios docentes en uno de los Cuerpos nuevos, se ha declarado su situación a extinguir en el Cuerpo al que actualmente pertenecen. Pero en este caso, se ha rodeado dicha situación de todas las garantías posibles, en orden a preservar el conjunto de derechos de diversa índole que deben ser inherentes a dichos funcionarios.

Finalmente, se regulan los efectos de la integración con referencia a cada una de las situaciones en que pueden hallarse los afectados por la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Asociaciones del respectivo profesorado, del Ministerio de Hacienda, del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio, Catedráticos Numerarios de Escuelas de Comercio y Catedráticos Numerarios de Escuelas Normales que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Intendente o Actuario Mercantil y sean titulares de disciplinas iguales o que puedan declararse análogas a las actualmente existentes en las correspondientes Escuelas Universitarias.

Artículo segundo.—Quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias los funcionarios de los Cuerpos de Profesores Adjuntos de Escuelas Normales, Auxiliares Numerarios a extinguir de las Escuelas de Ingeniería Industrial y Profesores Auxiliares Numerarios de Escuelas de Comercio, que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Intendente o Actuario Mercantil y sean titulares de disciplinas iguales o que puedan declararse análogas a las actualmente existentes en las correspondientes Escuelas Universitarias.

Artículo tercero.—Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato los funcionarios de los Cuerpos siguientes:

Uno. Los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Enseñanza Media que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Intendente o Actuario Mercantil.

Dos. Los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Intendente o Actuario Mercantil. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las materias que han de impartir los Catedráticos que actualmente son titulares de asignaturas de ciclo especial.

A los efectos de este artículo y para los Catedráticos de Dibujo, se considera equiparado al de Licenciado el título de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Artículo cuarto.—Uno. Quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, los funcionarios de los Cuerpos de Profesores Agregados de Institutos de Enseñanza Media y Profesores Especiales Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media que estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Intendente o Actuario Mercantil. A estos efectos y para los Agregados de Dibujo, se considera equiparado al de Licenciado el título de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.

Dos. Por lo que respecta al concurso de méritos al que se refiere el artículo ciento doce uno de la Ley General de Educación podrán tomar parte en el mismo los funcionarios integrados según el apartado uno de este artículo, cuyo ingreso en el Cuerpo de procedencia derive de oposición o concurso-oposición.

Artículo quinto.—Uno. En los casos en que no fuera posible la integración en virtud de lo establecido en los artículos anteriores, los funcionarios quedarán en situación a extinguir y conservarán todos sus derechos actuales, incluso los económicos y de residencia, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria sexta número tres de la Ley General de Educación.

Dos. De conformidad con lo preceptuado en dicha disposición transitoria sexta, número tres de la Ley General de Educa-

ción, por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el Centro o Centros en los que los funcionarios declarados en situación «a extinguir» prestarán sus servicios docentes y que serán de naturaleza idéntica o análoga a su actual función.

Artículo sexto.—Uno. Las integraciones y las declaraciones de situación «a extinguir» que se regulan en el presente Decreto se producirán con efectos desde la fecha de su entrada en vigor y en la misma situación administrativa en la que se encuentren los funcionarios afectados en el momento de su integración o declaración de situación «a extinguir».

Dos. A tal efecto, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia se aprobarán las relaciones de funcionarios integrados en los nuevos Cuerpos docentes y de los que quedan en situación «a extinguir», con arreglo a las normas del presente Decreto. Estas relaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y demás disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas continuarán prestando sus servicios en las citadas Escuelas, sin perjuicio de su posible derecho a la integración en otros Cuerpos docentes.

Segunda.—Los Maestros de Taller de Institutos Técnicos de Enseñanza Media continuarán prestando sus servicios en los Institutos de Bachillerato (Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales) o en Centros de Formación Profesional, con reserva de los derechos a ser integrados, en su día en otros Cuerpos docentes, siempre que reunan las condiciones exigidas para ello.

Tercera.—Cuando un funcionario tenga derecho a ser integrado en más de un Cuerpo, se integrará en cuantos proceda. No obstante y en cumplimiento de la disposición adicional sexta número dos de la Ley General de Educación, solamente podrá ocupar plaza en situación de activo en la plantilla de un solo Cuerpo. A tal efecto, si no opta por uno determinado en el plazo de dos meses, el Ministerio de Educación y Ciencia le considerará en activo en aquél en que se encuentre en dicha situación percibiendo el sueldo en concepto de tal. En el Cuerpo o Cuerpos en que, en virtud de lo señalado anteriormente, no pueda ocupar plaza, se le considerará en situación de excedencia voluntaria.

Cuarta.—Uno. Los funcionarios que, por pertenecer a varios Cuerpos y como consecuencia de las anteriores normas deban integrarse en un solo Cuerpo, y estuviesen en todos ellos en situación de servicio activo, habrán de optar en el plazo de dos meses por una de las plazas, quedando vinculados y destinados en la que elijan del nuevo Cuerpo. Si no ejercitasen la opción, la vinculación y destino quedarán referidos a la plaza en la que percibiesen el sueldo en concepto de tal.

Dos. Si se encontrasen en uno en servicio activo y en los demás en situación de excedencia voluntaria, se les considerará destinados y vinculados a la plaza del Cuerpo en que se hallen en activo.

Tres. Si se encontrasen en uno de los Cuerpos en situación de supernumerario, podrán optar por la plaza correspondiente en este último, en el plazo señalado en el apartado uno si tiene reserva de la misma y no ha transcurrido el plazo establecido para dicha reserva.

Cuatro. Los que se encontrasen en todos los Cuerpos en situación de excedencia voluntaria, ejercerán la opción por una de las plazas en el mismo plazo señalado en el apartado uno. Si no ejercitasen la opción, la integración se realizará en la última plaza en que hubiesen estado en activo, percibiendo el sueldo en concepto de tal.

Quinta.—Uno. En el plazo de seis meses, el Ministerio de Educación y Ciencia, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria sexta, número siete, de la Ley General de Educación, convocará el concurso restringido regulado por dicho precepto en el que podrán participar los funcionarios que, en la fecha de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, fuesen Catedráticos numerarios de Institutos de Enseñanza Media con título de Doctor el día en que la convocatoria aparezca en el «Boletín Oficial del Estado», siempre que, en cualquier caso, sigan perteneciendo a estos Cuerpos o al de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

Dos. En esta convocatoria se incluirán todas las vacantes de disciplinas iguales o que, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación, se declaren análogas.

Tres. Los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media titulares de las Cátedras de Latín y Griego, cuyas disciplinas no son análogas a ninguna de las contenidas en los actuales planes de estudio de las Escuelas Universitarias, y que estén en posesión del título de Doctor, podrán prestar sus servicios docentes en Colegios y Facultades Universitarias, si así lo acuerda la Junta de Gobierno de las Universidades correspondientes. Dichos funcionarios quedarán equiparados a los Profesores adjuntos de Universidad, y a los efectos de lo establecido en el artículo ciento diecisiete.uno de la Ley General de Educación.

Sexta.—Uno. En el plazo de seis meses, el Ministerio de Educación y Ciencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, número ocho, de la Ley General de Educación, convocará el concurso restringido establecido en dicho precepto para el acceso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato en el que podrán participar los funcionarios que en la fecha de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta, fuesen Catedráticos de Escuelas Normales de Magisterio, Escuelas Profesionales de Comercio y Escuelas Técnicas de Grado Medio, con título de Licenciado, siempre que, en cualquier caso, sigan perteneciendo a dicho Cuerpo o al de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.

Dos. En esta convocatoria se incluirán todas las vacantes de disciplinas iguales o que, previo informe de la Junta Nacional de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato y del Consejo Nacional de Educación, se declaren análogas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

13538 *ORDEN de 8 de mayo de 1978 por la que se modifica el artículo 2.º de la Orden de 28 de abril de 1971, por la que se creó la Comisión de Informática.*

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

La Comisión de Informática del entonces Ministerio de Comercio fue creada por Orden de 28 de abril de 1971, en cuyo artículo 2.º se determinó su composición. Las modificaciones producidas en la organización del Departamento hasta la fecha hacen preciso actualizar aquella composición, a cuyo efecto resulta necesario modificar dicho artículo 2.º.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 2.º de la Orden de 28 de abril de 1971, por la que se creó la Comisión de Informática del entonces Ministerio de Comercio queda redactado en la forma siguiente:

Art. 2.º La Comisión de Informática del Ministerio de Comercio y Turismo estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario general Técnico.

Vocales: El Subinspector general de los Servicios, el Subdirector general de Personal, el Oficial Mayor, el Subdirector general de Publicaciones Documentación e Información de Comercio Exterior, un Subdirector general designado por cada uno de los Directores generales de Política Comercial, de Política Arancelaria e Importación, de Exportación, de Transacciones

Exteriores, de Coordinación y Servicios, de Comercio Interior, de Ordenación del Comercio, del Consumo y de la Disciplina del Mercado, de Empresas y Actividades Turísticas, de Promoción del Turismo, de Servicios, el Jefe del Servicio de Mecanización y Análisis y el Director del Gabinete de Organización y Métodos.

Secretario: El Subdirector general de Informática Comercial.

Cuando la índole de los asuntos a tratar así lo aconseje podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión representantes de otros Centros u Organismos del Departamento.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II.

Madrid, 8 de mayo de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio y de Mercado Interior.

MINISTERIO DE CULTURA

13539 *REAL DECRETO 1075/1978, de 14 de abril, por el que se regula el ejercicio de la cinematografía informativa.*

El derecho de los ciudadanos a la difusión de información ha de tener su manifestación en el medio cinematográfico igual que la tiene en otros medios informativos como son la prensa, la radio y la televisión.

Incompatible con este derecho es el carácter de exclusividad que venía disfrutando el Organismo Noticiarios y Documentales Cinematográficos (NO-DO), para la edición de noticiarios y revistas cinematográficas de actualidad, actividad que de ahora en adelante podrán desarrollar todas las Empresas productoras inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas.

Paréceme, pues, oportuno regular aspectos específicos de la cinematografía informativa que exigen un régimen administrativo especial y distinto del resto de las películas cinematográficas, agilizándolo al máximo la actuación administrativa en relación con las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se modifica el apartado a) del artículo cuarenta y cuatro, uno del, Decreto tres mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de octubre, que queda redactado como sigue:

«a) Editar noticiarios y revistas cinematográficas de actualidad.»

Dos. Todas las Empresas productoras inscritas en el Registro de Empresas Cinematográficas podrán editar noticiarios y revistas cinematográficas de actualidad.

Artículo segundo.—Uno. Dos días hábiles antes de proceder a la exhibición de un noticiario o revista cinematográfica de actualidad, el titular de los derechos de explotación deberá depositar una copia, íntegra y en perfecto estado, en la Delegación Provincial del Ministerio de Cultura de la provincia en que se halle establecido.

La copia deberá ir acompañada de una declaración según modelo oficial suscrita por el titular de los derechos de explotación de la película o su representante legal.

Dos. En el momento en que se realice la entrega de la copia el funcionario que la reciba entregará al depositante un resguardo con la diligencia de haberse cumplido el depósito, haciéndose constar expresamente el día y hora exacta en que realiza el depósito.

Tres. Se entenderá cumplida la obligación de depósito, sin necesidad de realizarlo de nuevo para todas las copias de la película en que no exista alteración alguna respecto a la copia depositada.